

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 81
O R D I N A R I A
MARTES 5 DE AGOSTO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del martes cinco de agosto de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión, la primera por estar disfrutando de vacaciones, por haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil trece, y los dos restantes previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 80, celebrada el lunes cuatro de agosto de dos mil catorce.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes cuatro de agosto de dos mil catorce:

I. 1618/2013

Incidente de inejecución de sentencia 1618/2013, respecto de la dictada el diez de abril de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1216/2012, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En el caso concreto y particular, no ha lugar a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del día veintinueve de agosto de dos mil trece. TERCERO. Devuélvanse los autos de este expediente al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para los efectos legales conducentes.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que realizaría las correcciones formales que el señor Ministro Aguilar Morales le remitió vía una nota, entre ellas, la supresión de la mención a un voto particular.

El señor Ministro Pérez Dayán sugirió revisar la denominación correcta del tribunal colegiado en las fojas siete, nueve y cuarenta y cuatro del proyecto, eliminar la cita del voto particular y corregir el número de tesis de la foja once, pues cita el “50/2013”, siendo que se trata del “91/2013”. No obstante, se pronunció favorablemente con el proyecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aceptó las sugerencias realizadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 1858/2013

Incidente de inejecución de sentencia 1858/2013, respecto de la dictada el siete de enero de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 2624/2012, promovido por ***** . En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este*

*toca 1858/2013 se refiere. SEGUNDO. Se consigna a los anteriores titulares del Municipio Republicano del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza: 1. ***** , quien ocupaba el cargo de Tesorero del Municipio de Torreón, Coahuila; 2. ***** , quien ocupaba el cargo de Jefe de Catastro Municipal; y 3. ***** , quien era el responsable de Verificación Física de Catastro Municipal, directamente ante el Juez de Distrito en La Laguna en turno, por haber cumplido de forma extemporánea y sin justificación alguna la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, en el juicio de amparo indirecto número 2624/2012, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267, fracción I, de la anterior Ley de Amparo.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación del asunto, refiriendo a los antecedentes del caso, en los siguientes términos:

La quejosa promovió demanda de amparo en contra del Jefe de Catastro, del responsable de la Verificación Física de Catastro y de la Tesorería, todos del Municipio de Torreón, Coahuila, señalando como acto reclamado la elaboración, determinación, valuación y emisión del avalúo catastral número 137295 de tres de octubre de dos mil doce, del predio con la clave catastral que ahí se señaló. La

demanda se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Coahuila, bajo el número 2624/2012; se dictó sentencia el siete de enero de dos mil trece, en el sentido de conceder el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades responsables dejaran insubsistente el dictamen de evaluación catastral y para que, si se encontraba dentro de sus facultades legales, fundaran y motivaran dicho acto; asimismo, para que dejaran insubsistentes los cobros del pago de derechos por servicios catastrales y del impuesto sobre adquisición de inmuebles reclamados, así como que regresaran las cantidades pagadas por esos conceptos, sin perjuicio de que, si pudieran y desearan las responsables, fundar y motivar debidamente el avalúo catastral relativo al inmueble adquirido por la parte quejosa, realizaran el cobro correspondiente.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades responsables, concretamente el Jefe de Catastro Municipal, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el cual lo registró bajo el expediente 52/2013 y, previo el trámite de ley, en sesión de dieciocho de abril de dos mil trece lo resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Una vez que quedó firme la sentencia, el titular del juzgado de distrito requirió a las autoridades responsables su cumplimiento, y el presidente municipal del Ayuntamiento de Torreón, en carácter de superior jerárquico de aquéllas,

mediante diversos oficios informó haberlas prevenido para que, sin excusa ni pretexto, dieran cabal cumplimiento a la sentencia de amparo. No obstante lo anterior, las responsables no cumplieron la sentencia de amparo en su integridad, por lo que el juez de distrito hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos e impuso a cada una de las autoridades responsables una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; asimismo, ordenó enviar los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el cual formó el incidente de inejecución 52/2013 y, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece, declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución citado y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si, en el caso, procedía o no la aplicación de las sanciones contenidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Aclaró que el veintisiete de noviembre de dos mil trece el juez de distrito determinó que las autoridades responsables dieron cumplimiento con la sentencia de amparo; por tanto, la materia del presente asunto consiste en determinar si el cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo tiene o no justificación y, de ser el caso, si resulta aplicable la sanción contenida en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, tomando en cuenta que actualmente se encuentra una nueva administración

municipal que tomó posesión el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Precisó que el proyecto propone establecer que de autos no se advierte justificación alguna al cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo, tomando en consideración que el primer requerimiento a las autoridades responsables se hizo el veinticinco de abril de dos mil trece y éstas, pese a las gestiones que incluso su superior jerárquico hizo, no acataron el fallo protector sino hasta el veinticuatro y veintinueve de octubre de dos mil trece, esto es, seis meses después de haber sido requeridas, sin que en dicho plazo demostraran, o al menos manifestaran en autos, causa alguna que justificara el retraso del cumplimiento; en consecuencia, dichas autoridades deben ser sancionadas por su conducta contumaz.

Por lo anterior, resulta fundado el incidente de inejecución de sentencia y procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, consistente en la consignación de las autoridades responsables, a saber, los titulares de estos cargos en el momento de la promoción y resolución del juicio de amparo, toda vez que hubo un cambio de administración municipal, siendo que las nuevas autoridades no intervinieron en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó de acuerdo con el proyecto, sugiriendo la corrección del número de jurisprudencia de la Segunda Sala, pues se asentó como

“50/2013”, siendo “91/2013”, asimismo, solicitó la corrección del punto resolutivo segundo, ya que hace referencia a “la anterior” Ley de Amparo vigente.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que se deben tomar en consideración las circunstancias particulares de los municipios al hacer frente a los cumplimientos de sentencia, por lo que se debe analizar si es posible justificar el retraso en su cumplimiento.

En el caso concreto, consideró que el efecto de la sentencia determinó que, por un lado, se definiera un valor catastral y, por el otro lado, se devolvieran las cantidades cobradas y que, a pesar de haberse cumplido extemporáneamente, de autos se advierte que el municipio había ofrecido como prueba un catálogo de gastos vigentes de dos mil trece, así como diversos estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de dos mil trece, al igual que el estado presupuestal de enero a diciembre de dos mil trece, en las cuales no estaban previstas las partidas correspondientes, por lo que, al encontrarse el municipio impedido para contar de inmediato con los recursos, estimó que debería pronunciarse el proyecto en el sentido de que se cumplió la sentencia y que la extemporaneidad se debió a la insuficiencia presupuestal del municipio.

Recordó que el Pleno ha resuelto en otros casos que no se puede alegar insuficiencia presupuestal cuando existe evidencia de lo contrario, sin embargo, en el presente asunto

el municipio acreditó dicha restricción, lo que impidió que diera cumplimiento puntual a la sentencia de amparo.

Por estas razones y respetando los criterios del Tribunal Pleno, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto, ya que las responsables no sólo debían dejar insubsistente el avalúo respectivo, sino que debería realizarse uno nuevo fundado y motivado y, una vez realizado esto, hacer los ajustes correspondientes a su cobro, siendo que, en los hechos, sólo se dejó insubsistente el avalúo anterior, pero no se efectuó uno nuevo, para lo cual no necesitaba de recursos presupuestales, además de que sólo tenía que devolver aproximadamente siete mil pesos, lo que no estimó que impactara demasiado en su presupuesto.

Indicó que no encontró justificación suficiente para entender la dilación en el cumplimiento de la sentencia, evidenciándose que las responsables empezaron a tomar medidas cuando el asunto ya se había radicado en esta Suprema Corte.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo aceptó las sugerencias realizadas por el señor Ministro Pérez Dayán.

Respecto de la exposición del señor Ministro Franco González Salas, consideró que en el caso no está debidamente justificada la insuficiencia presupuestal en atención al monto que se debía devolver, por lo que sostuvo el proyecto con estas modificaciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que existe un oficio con anexos, del que no hace referencia el proyecto, presentado en esta Suprema Corte el cinco de noviembre de dos mil trece, a través del cual se pretende acreditar la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo, por lo que sugirió que el proyecto analice este documento, independientemente de que varíe su sentido o no.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo recordó que esas constancias fueron exhibidas cuando el incidente de inejecución ya estaba radicado en esta Suprema Corte, es decir, no fueron presentadas ante el juez de distrito, en su momento, para justificar el incumplimiento de la sentencia, por lo que no tendría inconveniente en que el proyecto refiriera a esta documentación y que, si el Tribunal Pleno lo considera así, se realizará un análisis profundo de su contenido, para lo cual solicitaría que el asunto quedara en lista.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la autoridad no hizo caso a los requerimientos del juez de distrito y que lo que pretende justificar no es su insuficiencia presupuestal, sino que tiene a su cargo una gran cantidad de asuntos con liquidaciones pendientes, sin embargo, recordó que ni siquiera realizó el nuevo avalúo, para lo cual no requería de recursos presupuestarios, razón por la cual expresó no encontrar justificación suficiente para el incumplimiento de la sentencia.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que, a pesar de que la documentación se haya presentado una vez llegado el caso a la Suprema Corte, lo trascendente es definir si existe extemporaneidad en el cumplimiento de la sentencia, por lo que si de dichas constancias se advierte una prueba de fecha cierta que evidenciara la razón de la dilación, resultaría atendible.

Aclaró no conocer el contenido de las constancias, pero adelantó que, de tratarse únicamente de argumentaciones para justificar el cumplimiento extemporáneo, éste no es el momento para realizarlo, sin embargo, si contienen documentos que, con fecha cierta, demuestren la imposibilidad alegada para cumplir, deben atenderse para efecto de no generar la sanción prevista por la Ley de Amparo.

Resaltó que este paquete de asuntos delinearán los criterios relativos a la figura del cumplimiento extemporáneo, novedosa en la Ley de Amparo vigente.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a la definición de las reglas que se seguirán para esta novedosa figura.

Precisó que la cuestión que se debe dilucidar es si se permitirá que las autoridades presenten documentos ante la Suprema Corte para tratar de justificar los hechos u omisiones ocurridos en las diversas instancias o si, por el contrario, se desecharán de plano por tratarse de

demostraciones que realizan en un momento procesal no oportuno. Adelantó compartir el criterio del señor Ministro Pérez Dayán por lo que respecta a las puras argumentaciones y a los documentos que demuestren las mismas. Finalmente, advirtió que el oficio de referencia, que contiene la documentación materia de discusión, no está firmado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza concordó con la construcción de los criterios relativos a los cumplimientos extemporáneos de las sentencias, así como de la presentación de documentación cuando el incidente de inejecución respectivo ya se encuentra en la Suprema Corte.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que, de acuerdo con la facultad directa de la Suprema Corte prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, se deben revisar las constancias para advertir o no la suficiente justificación para el incumplimiento.

Recordó que el juez de distrito no obligó a la autoridad a realizar un nuevo avalúo catastral, sino que lo dejaba a su discreción, instándola únicamente al pago, para lo cual estimó que se aportaron pruebas que evidencian esta gravosa situación presupuestaria del municipio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza hizo hincapié en que debe definirse si se atenderán o no las constancias presentadas, en aras de establecer un criterio relativo a los cumplimientos extemporáneos de las sentencias.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó de acuerdo con el proyecto, anunciando que estaría en contra de emitir una regla general, pues podría surgir una infinidad de casos distintos en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la facultad a que hizo referencia el señor Ministro Franco González Salas era viable únicamente cuando no se hubiera cumplido la sentencia, situación que ya fue cubierta en el caso y, por lo mismo, se está averiguando si se realizó en forma extemporánea o no.

Reiteró advertir que la autoridad empezó a tomar acciones para el cumplimiento una vez que el asunto llegó a la Suprema Corte, razón por la cual estimó no estar justificada su extemporaneidad, inclusive con las razones del escrito materia de análisis.

El señor Ministro Pérez Dayán, tras una revisión de la documentación presentada, estimó que no justifica la extemporaneidad del cumplimiento, ya que los argumentos de la autoridad tratan exclusivamente de un número importante de amparos, del cese de alguno de los servidores públicos encargados de la instrumentación de los cumplimientos, así como las dificultades administrativas para las devoluciones, concluyendo que el cumplimiento estaba a su alcance y que pudo expresar lo conducente ante el juzgado de distrito.

Coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en la dificultad de establecer un criterio de recepción de documentos pues, de resultar negativo e impedir su análisis, se podría cometer una injusticia y, consecuentemente, coincidió con la propuesta del proyecto de referir simplemente a los documentos exhibidos y determinar que no justifican la extemporaneidad.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con lo expresado por el señor Ministro Pérez Dayán en que la documentación no aporta justificación alguna más que argumentativa.

Estimó que lo dicho por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena resulta sensato en cuanto a no establecer una regla general, sino en estudiar sus condiciones particulares, pues la Suprema Corte es la instancia final para determinar su elemento justificante o no y, en su caso, imponer una sanción.

Por tanto, expresó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto, con el análisis propuesto por el señor Ministro ponente Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró, en atención al artículo 193 de la Ley de Amparo vigente, que las autoridades pueden presentar documentos ante la Suprema Corte para justificar el retraso en el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, deben atenderse las circunstancias particulares de cada caso pues, de lo contrario, conduciría a

los extremos, como ya sucedía con la presentación de documentos para dilatar la decisión del Tribunal Pleno.

En el caso concreto, se manifestó de acuerdo con el proyecto, así como con el estudio de los documentos presentados, con el fin de garantizar la defensa adecuada de los servidores públicos correspondientes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo indicó no haber tomado en cuenta las constancias exhibidas porque estimó que debieron haberse presentado ante el juez de distrito, recordando la conducta reiterativa de las autoridades responsables de cumplir la sentencia una vez llegado el asunto a la Suprema Corte, por lo que solicitó que el asunto quedara en lista para realizar el estudio respectivo y formular una nueva propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para las siguientes sesiones y que continúe en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 55/2014

Incidente de inejecución de sentencia 55/2014, respecto de la dictada el veintiséis de abril de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de amparo 146/2013, promovido por ***** . En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. En el caso concreto y particular, no ha lugar a aplicar las sanciones establecidas*

en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, del día ocho de enero de dos mil catorce. TERCERO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en esta resolución, respecto de las multas.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto, refiriéndose a sus antecedentes en los siguientes términos:

***** promovió juicio de amparo en contra del laudo de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictado en el expediente laboral 693/2009, emitido por la Junta Especial Número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y señaló como tercero interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social, delegación estatal Morelos.

El veintiséis de abril de dos mil trece, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito concedió el amparo en los autos del juicio 146/2013, para los siguientes efectos: 1) dejar insubsistente el laudo reclamado y 2) reponer el procedimiento, debiendo requerir al demandado IMSS, delegación estatal Morenos, la documentación consistente en todos los tarjetones de pago expedidos a favor del quejoso, correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil ocho y hasta la fecha en que se dicte el

auto, para los efectos precisados en la parte considerativa de la sentencia de amparo.

Mediante oficio 3744 de seis de mayo de dos mil trece, se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, concediendo un plazo de setenta días hábiles, atendiendo a las cargas de trabajo de la junta responsable, así como a los términos que para la formulación, entrega, discusión y votación de los laudos se establecen en los artículos 855 a 887 de la Ley Federal del Trabajo, apercibiéndola que, de no hacerlo así, se le impondría una multa en términos de ley; la junta responsable dejó sin efectos el laudo reclamado el trece de mayo siguiente.

Al respecto, el tribunal colegiado tuvo a la autoridad en vías de ejecución; posteriormente la autoridad responsable le informó que el IMSS exhibió los tarjetones de pago que le fueron requeridos en los términos de la ejecutoria de amparo y ordenó turnar los autos al auxiliar dictaminador a efecto de que emitiera el proyecto de laudo correspondiente; por tanto, el tribunal colegiado nuevamente tuvo a la responsable en vías de ejecución en acuerdo de trece de septiembre de dos mil trece.

El tribunal colegiado otorgó a la responsable una prórroga de diez hábiles para cumplimentar la sentencia de amparo el diecinueve de septiembre siguiente. El once de octubre siguiente hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa de cien días de salario mínimo general vigente en

el Distrito Federal a los integrantes de la Junta Especial Número 31 de la Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, ordenó turnar los autos al magistrado ponente para que elaborara el proyecto de separación del cargo de la persona que fungía como titular de dicha junta y, en su momento, se le remitieran los autos, señalando que no era obstáculo el diverso oficio de ocho de octubre de dos mil trece, signado por el presidente de la junta responsable, por el cual remitió copia autorizada del proveído de la misma fecha, del que se advirtió que nuevamente solicitó al IMSS los tarjetones de pago correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil ocho hasta la segunda quincena de agosto de dos mil trece, porque dicho oficio fue enviado de manera extemporánea, además de que no se advertía por qué motivos requirió nuevamente al citado instituto los tarjetones de pago si en el acuerdo de diez de septiembre la responsable tuvo por recibidos los citados documentos, e incluso ordenó turnar los autos al auxiliar directamente para la elaboración del proyecto del laudo correspondiente.

Por acuerdo de cinco noviembre de dos mil trece, el tribunal colegiado recibió un oficio del presidente de la junta responsable, mediante el cual remitió el proveído de treinta de octubre del mismo año, por el que tuvo por hechas las manifestaciones del IMSS y ordenó turnar los autos del expediente laboral al auxiliar dictaminador, a fin de elaborar el proyecto del laudo correspondiente, por lo que el tribunal colegiado consideró que la sentencia de amparo se

encontraba en vías de ejecución. En diverso acuerdo de siete de noviembre de dos mil trece, el tribunal colegiado tuvo por recibido el oficio del presidente de la junta responsable, mediante el cual remitió copia certificada del acta de citación para las trece horas del catorce de noviembre de dos mil trece, a fin de que se llevara a cabo la discusión y votación del proyecto de laudo elaborado el cuatro del mismo mes y año; por tanto, se señaló que la sentencia de amparo nuevamente se encontraba en vías de ejecución.

Por oficio de catorce de noviembre de dos mil trece, la auxiliar de amparos, por ausencia del presidente de la junta responsable, remitió al tribunal colegiado copia certificada del laudo dictado en esa misma fecha, respecto del cual ordenó dar vista a la quejosa, tercera interesada, para que expresara lo que a su derecho conviniera.

Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil trece, el tribunal colegiado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo en su totalidad, señalando que la autoridad responsable dejó insubsistente el laudo reclamado de veinticinco de octubre de dos mil doce y emitió otro el catorce de noviembre de dos mil trece, en el que, analizando los recibos de pago exhibidos por el IMSS, correspondientes de la segunda quince de agosto de dos mil ocho a la primera quince de mayo de dos mil trece, quedó demostrado que el quejoso recibió el pago de los conceptos de ayuda de renta, estímulos de asistencia, estímulos de puntualidad, prima

vacacional, vacaciones, aguinaldo, ayuda para actividades culturales y recreativas y fondo de ahorro cubiertos con el nivel N39, cuando debieran ser pagadas con el nivel N44, por lo que determinó condenar a dicho instituto al pago de noventa y un mil setecientos setenta y ocho pesos por concepto de diferencias salariales entre ambos niveles, así como el pago de la diferencia de las prestaciones referidas, ordenando la apertura del incidente de liquidación para fijar el monto a pagar.

Por considerar que el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se realizó de forma extemporánea, en sesión de ocho de enero de dos mil catorce el tribunal colegiado resolvió proponer la separación del cargo de los titulares de la junta responsable y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte.

Precisó que el proyecto propone la no aplicación de la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, en razón de que la junta responsable estuvo desahogando los requerimientos en tiempo y forma posible, dadas las altas cargas de trabajo, destacando que, en el caso de los juicios de amparo directo en que el acto reclamado depende de una autoridad jurisdiccional que a su vez impone cargas a otras autoridades o a particulares, el cumplimiento de su resolución implica una actuación no sólo de la autoridad responsable, sino de estos terceros, resultando necesario que los órganos jurisdiccionales de

amparo sean especialmente sensibles a esta condición, a fin de que sea valorada en su dimensión esta situación.

Por ello, en el caso, no se advirtió una actitud contumaz por parte de la junta responsable, ni se realizaron actos evasivos o procedimientos ilegales que se hayan llevado a cabo con la finalidad de retrasarlo, ni siquiera el descuido de la propia autoridad. En este contexto, se propone, incluso, dejar sin efectos la multa que fue impuesta por el tribunal colegiado a la responsable.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, sin embargo, solicitó matizar la afirmación relativa a que, por existir autoridades vinculadas, se justifica el cumplimiento extemporáneo, para indicar que ello sucedió únicamente en este caso, dada la cercanía entre los requerimientos y sus cumplimientos.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el comentario del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, aunado a que el retraso del dictado del laudo se justificó porque la junta responsable solicitó más documentos a los pedidos originalmente.

El señor Ministro Cossío Díaz aceptó la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

IV. 1262/2013

Incidente de inejecución de sentencia 1262/2013, respecto de la dictada el veinticinco de marzo de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 72/2013, promovido por *****. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. En el caso concreto y particular, no ha lugar a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO. Queda sin efectos el dictamen emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del día siete de agosto de dos mil trece. TERCERO. Devuélvanse los autos de este expediente al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos legales conducentes.”*

El señor Ministro Franco González Salas realizó la presentación del asunto, indicando que el considerando primero refiere a sus antecedentes, los cuales abarcan desde el escrito de seis de febrero de dos mil trece, cuando la quejosa interpuso juicio de amparo en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública, por la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diez y a la resolución de queja de veinte de octubre de dos mil diez, dictadas por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hasta el trece de septiembre de dos mil trece, cuando el juzgado de distrito del conocimiento declaró que la ejecutoria de amparo se encontraba cumplida.

Por su parte, el considerando segundo establece que el Tribunal Pleno es competente para conocer de este incidente.

Finalmente, precisó que el considerando tercero estudia el fondo del asunto. En primer término, se indica la interpretación del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo conforme a la ley. En segundo término, se analizan las constancias exhibidas por las autoridades involucradas y se determina que el cumplimiento extemporáneo fue justificado, destacándose los actos llevados a cabo para cumplir las sentencias relacionadas con los actos reclamados. Finalmente, se propone no aplicar la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la

Constitución, así como revocar la totalidad de las multas impuestas por el juez de distrito por auto de veintinueve de mayo de dos mil trece, dado que no expresó las consideraciones y fundamentos legales necesarios para tener por vinculadas autoridades diversas e incluso señalar qué autoridad o autoridades eran las directamente responsables de la emisión del siguiente acto del procedimiento a seguir para lograr el cumplimiento, conforme a lo establecido por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. Consecuentemente, se postula dejar sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado del conocimiento y devolver los autos al juzgado de distrito para los efectos legales conducentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves siete de agosto de dos mil catorce a la hora de costumbre.

Sesión Pública Núm. 81

Martes 5 de agosto de 2014

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.